



FORO DE DIÁLOGO

CON GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

Costa Rica • Noviembre 2023

Impuestos sobre Rentas, Ganancia y Pérdidas de Capital

Josemario Ruiz González

3 de noviembre 2023



MINISTERIO
DE HACIENDA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

DIRECCIÓN GENERAL
DE TRIBUTACIÓN



Art. 27 y 27 bis Ley.- Impuesto y hecho generador

Toda renta (dinero, diferencias cambiarias o especie), ganancias o pérdidas de capital realizadas en el territorio.

Bienes o derechos de fuente costarricense y cuya titularidad corresponda al contribuyente.

No afecta a utilidades.
No sujeción respecto de lo generado fuera del territorio.

Art. 27 ter Ley – Materia Imponible



Rentas de
capital
inmobiliario



Rentas de
capital
mobiliario



Ganancias y
Pérdidas de
capital



Art. 28 Ley – Contribuyentes

- Personas físicas o jurídicas
- Entes colectivos sin personalidad jurídica
- Fondos de inversión Ley Reguladora del Mercado de Valores
- Cualquier otra figura similar que capte recursos del mercado de valores



Que obtengan rentas gravadas con este impuesto, salvo que estén afectas al impuesto a las utilidades o al impuesto a las remesas al exterior

Art. 28 bis Ley – Exenciones

Rentas y ganancias obtenidas por:

1. Fondos de pensión y planes de beneficios (FCL)
2. Regímenes de pensiones especiales
3. Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio
4. CCSS

Rentas y ganancias derivadas de las participaciones de los fondos de inversión en lo que hubieren tributado

Intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior

Intereses generados por saldos en cuentas de ahorro y corrientes

Subvenciones otorgadas por el Estado, sus instituciones u Org. Internac. para cubrir necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación

Art. 28 bis Ley – Exenciones

Distribución de dividendos:

1. Realizada en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que las paga.
2. Cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en CR, siempre que desarrolle una actividad económica y esté sujeta al impuesto.
3. Cuando el socio sea una sociedad controladora de un grupo financiero regulado por CONASSIF

Art. 28 bis Ley – Exenciones

Ganancias de capital por transmisión de vivienda habitual.

Ganancia de capital por enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujeto a inscripción en el registro público.

Excepción: títulos valores, donde el transmitente es persona física no afecto a actividad lucrativa.

Herencias, legados y donaciones.

Inversiones provenientes del Fideicomiso sin fines de lucro, Escuela de Agricultura Región Tropical Húmeda.

Art. 27 ter Ley – Rentas de Capital Inmobiliario

**Capital
inmobiliario**
**Bienes
inmuebles**

- Arrendamientos, subarrendamientos
- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso de bienes inmuebles.
- Fondos de inversión no financieros

Art. 29 y 31 ter Ley – Rentas de Capital Inmobiliario



Tarifa del 15% sobre la renta imponible

Art. 29 inc.4 Ley – Tarifas

- Fondos de inversión no financiero puede deducirse el 20% del ingreso bruto, sin prueba y sin posibilidad de aplicar ninguna otra deducción

Renta Imponible

Tarifa del 15% sobre la renta imponible

Art. 27 ter Ley – Rentas de Capital Mobiliario

Capital mobiliario
Bienes muebles

- Rentas obtenidas por cesión a terceros de fondos propios.
- Arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce (derechos de llave, regalías, propiedad intelectual, intangibles).
- Planes de beneficio del Régimen obligatorio de pensiones, Fondo de capitalización laboral y Fondos voluntarios SALVO que tributen otro impuesto.
- Distribuciones de renta disponible: dividendos, participaciones sociales, excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios similares a dividendos.

Art. 29 bis y 31 ter Ley – Tarifas

Alquileres y
Dividendos
15%

- Ingreso total sin
posibilidad de
deducción

Renta Imponible

Rendimientos por
inversiones en títulos
valores mon. nac.
emitidos por: Banco
Popular
Coop Ahorro y Créd.
15%

Rendimientos por
inversiones en
títulos valores mon.
nac. emitidos por
Sist. Finan. Nac.
Vivienda
7%

Art. 29 bis y 31 ter Ley – Tarifas

Rendimientos por
ahorros en Coop. y
Asoc. Solidaristas
Anual Exento 50% SB
Exceso 8%

Excedentes de Coop.
y similares
10%

Excedentes de Asoc.
Solidaristas
5% hasta 1SB
7% exceso 1SB hst 2SB
10% exceso 2SB

Art. 27 ter, 30, 30 bis y 31, Ley – Ganancias y Pérdidas de Capital

Ganancias y pérdidas de Capital

- Variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente

Art. 27 ter Ley – Ganancias y Pérdidas de Capital

No alteración en la composición

- Supuestos de localización de derechos.
- Distribución de bienes gananciales.
- Aporte a un fideicomiso de garantía o testamentario.

No ganancia ni pérdida de capital

- Reducciones de capital social, excepto por devolución de aportes a socios.
- Reorganización empresarial (art. 27 quater)

No pérdidas de capital

- Las no justificadas.
- Debidas al consumo.
- Donaciones u obsequios.
- Pérdidas en juegos de azar.

Motivo económico válido
Princ. Neutralidad fiscal y
Continuidad Neg.

Art. 30, 30 bis y 31, Ley – Ganancias y Pérdidas de Capital

Renta imponible

- **Transmisión onerosa:**

Diferencia entre valor de adquisición y de transmisión de los bienes o derechos.

- **Demás supuestos:**

Valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio.

- Valor real de la adquisición
- Costo de las inversiones y mejoras efectuadas
- Intangibles que no cuenten con valor de adquisición, será el valor en libros

- Importe real de enajenación no inferior al determinado por Plataformas de Valores
- Deduce gastos y tributos inherentes a la adquisición

Actzado por índice de precios del consumidor INEC

Art. 31 ter Ley – Tarifas

En la venta de bienes o derechos, la ganancia que se obtenga estará gravada con el 15%

Si el bien o el derecho fue adquirido antes del 1 de julio 2019, la venta que se realice podrá gravarse con el 2,25% sobre el precio de la venta

Art. 28 ter Ley

Venta de un bien inmueble ubicado en CR y propiedad de un no domiciliado, el adquirente debe retener como pago a cuenta el 2,5% del precio de venta

Art. 28 quáter, 31 bis y 31 quáter Ley – Liquidación y Pago

Impuesto se liquida en el momento que ocurra el hecho generador:

- Rentas de capital: Cuando se perciban las rentas
- Ganancias de capital: Cuando se produzca la variación en el patrimonio

Debe pagarse dentro de los primeros
15 días naturales del mes siguiente

Art. 28 quáter y 31 quáter Ley – Liquidación y Pago

Si el pagador es alguno de los regulados en el artículo 31 quáter, está obligado a aplicar la retención correspondiente como pago único y definitivo (formulario D-103), y es responsable solidario

Cuando no es posible aplicar la retención, el contribuyente debe autoliquidar y pagar el impuesto (formularios D-125 y D-149)

Art. 31 bis, incisos 4 y 5 Ley – Liquidación y Pago

Ante pérdidas de capital:

- Si hubo ganancias de capital en los 12 meses anteriores, y autoliquidó y pagó el impuesto, se presenta la declaración compensando y solicitando devolución (si corresponde)
- Si solo se han obtenido pérdidas de capital, deben ser declaradas, para que se puedan diferir contra futuras ganancias de capital de los próximos 3 años consecutivos